

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2013 00793 00

Conforme la información suministrada por la demandada, LILIANA BUSTOS CASTRO, concerniente al pendiente de expedición del certificado de pagos realizados a los acreedores, es su deber acreditar dichos pagos efectuados antes sus acreedores y comunicar lo pertinente al Centro de Conciliación respectivo, pues, se requiere el cumplimiento de los trámites dispuestos en el artículo 558 del C.G.P. para de esta manera proceder con la actuación correspondiente; máxime cuando la proyección de cumplimiento del acuerdo de pago feneció el 30 de septiembre de 2018.

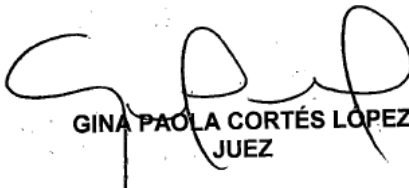
Adviértase que el conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali es quien debe expedir la certificación de rigor, comunicarla al Juzgado y con ella dar por terminado el proceso.

Por lo anterior, se conmina a la deudora para que efectúe con la mayor diligencia posible la actuación pertinente, de manera mancomunada con sus acreedores y comunicarlo ante el conciliador designado.

Por Secretaría, remítase el presente proveído a la demandada en la dirección electrónica bustosliliana283@gmail.com allegando al expediente virtual la constancia de entrega respectiva.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 189 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00735 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco Caja Social, que dice:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 79.342.657	OSWALDO GONZALEZ GOMEZ	XXXXXXXX1304	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 79.342.657	OSWALDO GONZALEZ GOMEZ	XXXXXXXX5742	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

2. Se requiere a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de informar lo concerniente al cumplimiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placa VJD666 comunicada el 21 de abril de 2023 a sus correos electrónicos (detol.cosec@policia.gov.co, detol.coman@policia.gov.co y mecal.clipodireccion@policia.gov.co)

Por Secretaría remítasele -junto al presente proveído- los archivos virtuales 015, 029, 031 y 032.

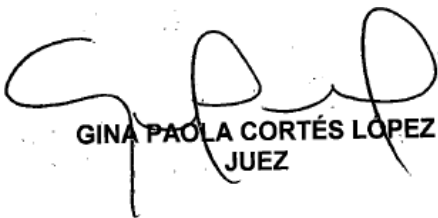
3. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado OSWALDO GONZÁLEZ GÓMEZ del Auto mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019.

Adviértase sobre los lugares de notificación del demandado informados en Auto fechado 16 de mayo de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 189 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 24-Nov-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



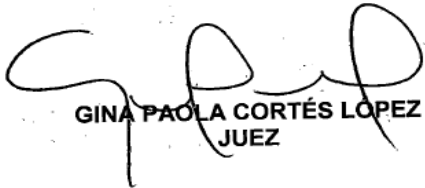
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00761 00

1. Se requiere a los partidores designados para que presenten de manera conjunta el trabajo de partición requerido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>189</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Nov-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00899 00

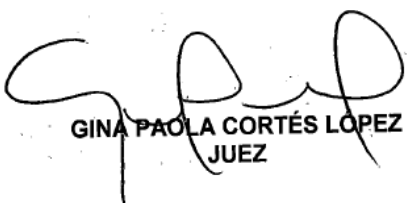
1. Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., ordena la reanudación del mismo.

2. Se requiere a las partes para que informen –en el término de 5 días siguientes a la notificación de este Auto- si es su deseo continuar con el presente trámite o las resultas de algún posible acuerdo entre las partes, en caso de existir, indicar lo pertinente.

Se advierte que una vez fenecido el término precitado sin manifestación alguna, se continuará la actuación de marras, según corresponda.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 189 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00183 00

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA

1. Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 375 del C.G.P. y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, toda vez, que la vinculación de los sujetos procesales se efectuó en este caso en debida forma mediante la notificación por curador ad litem de los demandados (Rogelio Valencia Saa) y las personas inciertas e indeterminados que se crean con derecho respecto del bien objeto de debate judicial, se realizó la inscripción de la demanda, se aportaron documentos que acreditan la fijación de la valla y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así, verificado lo anterior, se procede a dar inicio a la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de la pretensión, ubicado en Calle 15 oeste con carrera 2C 3-13, piso 2º del barrio Bellavista de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali del cual se dice hace parte del predio de mayor extensión contenido en la matrícula inmobiliaria No. 370-75056, la hora de las 9 : 30 a.m. del día 19 del mes de diciembre del año 2023, diligencia que iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a este trámite por virtud del artículo 5º de la Ley 1561 de 2012.

Adviértase a las partes y a las apoderadas que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

PARÁGRAFO. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia

- Certificado de fecha 7 de febrero de 2020 expedido por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali (folio 007 – archivo virtual 001).
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No.370-75056 (folio 008 al 012 – archivo virtual 001).
- Transacción (folio 013 – archivo virtual 001).
- Facturas servicios públicos (folio 014 al 020, 024 al 033, 035 al 037– archivo virtual 001).
- Impuesto predial unificado (folio 021 al 023, 034, 038 al 041 – archivo virtual 001).

▪ Testimoniales

Conforme al inciso 2º del artículo 392 del C.G.P., decrétese, cítese y hágase comparecer a la señora MARLENY MARTÍNEZ y al señor PEDRO VIDAL OTERO identificado con la cédula de ciudadanía No.14.937.705, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

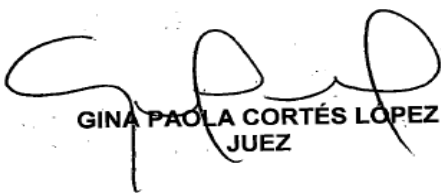
PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

▪ Documentales

Téngase como pruebas el escrito de contestación -en término- presentado por el curador ad litem (archivo virtual 052), junto a las documentales presentadas por la parte demandante.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 189 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00451 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LILIANA RENÉ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31628610 contra ALBERTO LONDOÑO PÁRAMO, MÓNICA ELIANA ORTIZ GONZÁLEZ y JOHAN DAVID ORTIZ PALECHOR identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.94534449, 38613203 y 1143945379, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La señora René Pérez demandó de los ejecutados, el pago de las siguientes sumas de dinero:
- a. SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.923.500) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre junio de 2019 y mayo de 2020, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Junio 2019	\$650.000
Julio 2019	\$650.000
Agosto 2019	\$650.000
Septiembre 2019	\$650.000
Octubre 2019	\$650.000
Noviembre 2019	\$650.000
Diciembre 2019	\$650.000
Enero 2020	\$674.700
Febrero 2020	\$674.700
Marzo 2020	\$674.700
Abril 2020	\$674.700
Mayo 2020	\$674.700

- b. DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS (\$2.024.100) por concepto de cláusula penal.
1. Mediante proveído de 28 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor ALBERTO LONDOÑO PÁRAMO el 6 de julio de 2021 y al señor JOHAN DAVID ORTIZ PALECHOR el 24 de noviembre de 2021 sin que presentaran oposición.

La señora Mónica Eliana Ortiz González se notificó por medio de curador ad litem el 10 de agosto de 2023, presentando escrito de contestación en término, pero sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

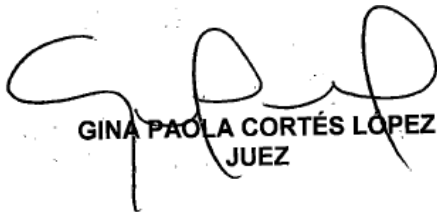
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$796.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 189 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00469 00

- 1. Acéptase la sustitución del poder realizada a favor de la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, a quien se reconoce como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada.
- 2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias, así:

a. Banco de Occidente:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	80416964		1
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	80416964		3

1: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho..

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN 80416964	Cuenta Ahorros - 0336	Saldo Inembargable

c. BBVA Colombia S.A.:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001300420200517789

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

d. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vinculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	80416964

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los limites de inembargabilidad establecidos..

e. Bancoomeva:

Producto	Cta ahorros
No. Producto	62801
Observaciones	Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s).

Dando cumplimiento a su orden, respetuosamente nos permitimos informarle que hemos tomado atenta nota de la medida cautelar sobre los depósitos financieros de nuestro cliente, sin embargo, no hemos trasladado suma dinero alguna toda vez que sus cuentas se encuentran sin fondos. En la medida que las cuentas reciban depósitos, procederemos a trasladarlos a sus órdenes en los términos de su Oficio de embargo.

f. Itaú Corpbanca Colombia S.A.:

Nº	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Caja Social, Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia S.A.

3. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **UGN095** de propiedad del demandado CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN. Líbrese el respectivo oficio.

4. Agregar al plenario el registro civil de defunción bajo indicativo serial 07082218 que denota el fallecimiento del señor Camilo Andrés León Beltrán (q.e.p.d.)

Dado que el deceso aconteció el 30 de octubre de 2020, calenda posterior al inicio del trámite de marras, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., CONTINUANDO LA ACTUACIÓN con la cónyuge, albacea de tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador; en concordancia con el numeral 1 del artículo 159 ibídem, a no estar actuando la parte por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

En consecuencia, la actuación se encuentra interrumpida hasta que se notifique por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea de bienes o al curador de la herencia yacente, según corresponda, de acuerdo al artículo 160 del C.G.P., para que comparezcan al proceso, presentando las pruebas que acrediten su calidad, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Adviértase que de la revisión del proceso, se evidenció la posible existencia de la cónyuge, bajo nombre Martha Lucía Londoño Márquez identificada con la cédula de ciudadanía No.31471997 y correos electrónicos consultas@abogadosjl.com y marturi69@yahoo.com (archivos virtuales 017 y 024). Conforme a ello, se requerirá a la parte actora para que surta su notificación.

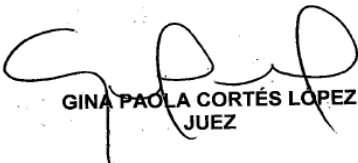
5. Si bien la señora Martha Lucía Londoño Márquez informó sobre el deceso del demandado aportando el certificado de defunción respectivo, previo a reconocer su calidad de cónyuge supérstite, deberá acreditar la misma.

6. Ante el desconocimiento de herederos del señor León Beltrán, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN.

Ahora, conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, efectúese la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 189 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 24-Nov-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00557 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No.6135439 contra YULI VALENCIA CABEZAS y ÓSCAR ALBERTO OREJUELA CARABALÍ identificados con la cédula de ciudadanía No.66997577 y 16786996, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El señor Quintero Villamizar demandó de los ejecutados, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$893.400) por concepto de los cánones de arrendamiento causados por el inmueble ubicado en la carrera 41g No.48ª-95 de la ciudad de Cali, entre los meses de enero y marzo de 2020, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Enero 2020 (saldo)	\$249.000	5 de enero de 2020
Febrero 2020	\$358.000	5 de febrero de 2020
Marzo 2020 (24 días)	\$286.400	5 de marzo de 2020

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas mensuales referidas, y hasta que se verifique su pago total.
- c. QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000) por concepto de reparaciones locativas necesarias.

2. Mediante proveído de 30 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó al señor ÓSCAR ALBERTO OREJUELA CARABALÍ el 6 de septiembre de 2023 y la señora YULI VALENCIA CABEZAS el 10 de octubre de la presente anualidad, sin que dentro del término legal los ejecutados hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

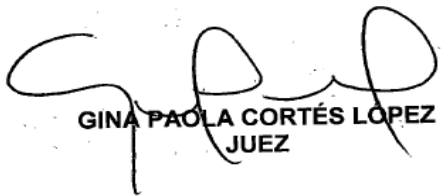
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$102.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>189</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Nov-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00467 00

1. Como quiera que en la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto de fecha 18 de agosto de 2023, notificado en estado No.137 el día 22 de agosto de la presente anualidad, téngase por desistida la medida de embargo decretada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.370-595283. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

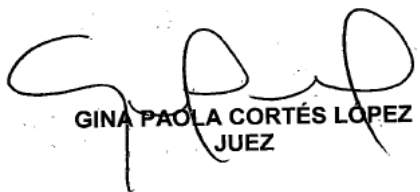
2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada GLORIA EMILIA ALOMIA del Auto mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2021.

Adviértase sobre lo dispuesto en Auto de fecha 17 de abril de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 189 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00531 00

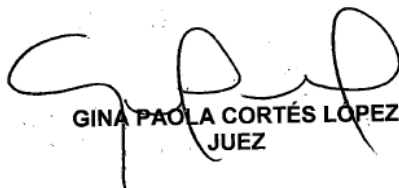
1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CHARLES MARÍN VÁSQUEZ del Auto mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2021.

Adviértase sobre lo dispuesto en el inciso 2º del Auto fechado 14 de julio de 2023, en concordancia con el numeral 2º del proveído de fecha 24 de noviembre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 189 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00537 00

1. Dado que en el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-101354 donde se evidencie la inscripción de la demanda con la inclusión del demandado Carlos Arturo Garrido V.

Téngase en cuenta que desde el 27 de junio de 2023 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.1357 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

En la misma calenda se le envió, lo mencionado, al correo electrónico del apoderado demandante ayrton47@hotmail.com. Reiterado el 11 de septiembre de 2023 conforme su solicitud (archivo virtual 041).

Así mismo, se le comunicó al togado actor la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos concerniente a la instrucción administrativa No.05 del 22 de marzo de 2022.

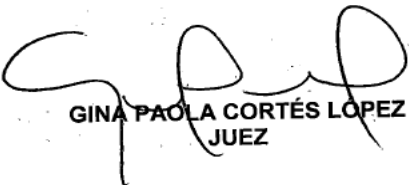
De igual modo, nuevamente se requiere a la parte actora para que aporte las fotografías de la valla publicada en el inmueble objeto de pertenencia en debida forma. Adviértase lo dispuesto en el numeral 1º del Auto 09 de mayo de 2023 en concordancia con lo indicado en el numeral 2º del proveído fechado 16 marzo 2023.

Para el cumplimiento de los puntos anteriores, se le concede el término de treinta días que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Téngase en cuenta la actualización de datos de notificación informado por el curador ad litem (archivo virtual 043 y 044), no obstante, se le precisa al profesional del derecho que las actuaciones judiciales en el proceso de marras, se notifican principalmente a través de los estados electrónicos.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 189 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00353 00

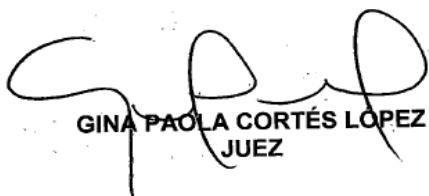
1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica gerencia@constructoraalpes.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual corresponde a la registrada como de notificaciones por la persona jurídica en su certificado de existencia y representación legal; TÉNGASE NOTIFICADO al demandado CONSTRUCTORA ALPES SA, desde el 9 de noviembre de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil del circuito de Palmira. Ofíciase a la mencionada autoridad judicial, informándole que **SI SURTE** efectos legales por ser el primero que llega en tal sentido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 189 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00507 00

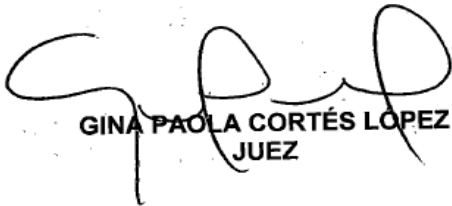
1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado LUIS HERNANDO GARCÍA MORA del Auto mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2023.

Adviértase sobre lo dispuesto en el Auto de fecha 29 de agosto de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 189 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00684 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a las objeciones planteadas por el **ACREEDOR HIPOTECARIO CESAR ACHIPÍZ**, dentro del trámite de insolvencia de **MARÍA EUGENIA QUIÑONEZ QUIÑONEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.519.

ANTECEDENTES

En curso el procedimiento de negociación de deudas solicitado por la ciudadana Quiñonez Quiñonez ante el Centro de Conciliación Fundafas de esta ciudad, el acreedor hipotecario señor Cesar Achipíz, presenta objeción respecto a la naturaleza y cuantía de su obligación.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

1. **ACREEDOR HIPOTECARIO CESAR ACHIPÍZ**, a través de su apoderado, formula controversia, y objeciones frente a la naturaleza y cuantía de su obligación y la existencia de otra obligación reportada.

- Controversia.

Argumenta que la información respecto del domicilio denunciado por la deudora (Carrera 34 No. 31-67, Cali) es falsa, pues con los documentos aportados con la solicitud de negociación de deudas se adjuntó documento que pese de no estar traducido al español corresponde al pago de seguridad social en Estados Unidos.

Solicitando oficiar a Migración Colombia para obtener información respecto de las salidas e ingresos de la ciudadana del país; expone su preocupación frente a la fórmula de pago aduciendo que no acredita la deudora el origen de los ingresos para cubrir el acuerdo de pago.

Así mismo, considera que la deudora no tiene voluntad de pago, ya que en el año 2021 vendió un inmueble sin pensar en los acreedores.

- Frente al acreedor Francisco Fernando Arenas Jiménez.

Presenta objeción frente a la existencia de la obligación, pues afirma que el crédito resulta dudoso, al tenerse indicios de la poca capacidad económica del acreedor, de quien se reportan en su contra procesos ejecutivos en curso, no tiene ningún bien inmueble a su nombre y si bien tiene un establecimiento de comercio, sobre él se declara como capital la suma de (\$2.500.000).

También genera dudas que si bien se ha demandado la obligación en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, el acreedor no ha diligenciado el oficio de embargo de remanentes ante la oficina de instrumentos públicos. ni tampoco ha mostrado ningún interés, pues no ha concurrido a la negociación de deudas y dice actuar por medio de apoderado judicial, del cual asegura, no acreditó poder de representación para el procedimiento de la referencia.

- Frente a su acreencia.

Objeta la cuantía de su obligación, argumentado que el valor de la acreencia asciende a la suma de (\$205.324.445).

Sustentado lo anterior en razón a que a la fecha se encuentra en firme liquidación del crédito por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, hecho que aconteció antes de que se presentara la solicitud de negociación de deudas.

RESPUESTA DE LA DEUDORA

El apoderado judicial de la señora Quiñonez Quiñonez procede a dar contestación a la controversia y objeciones presentadas así:

- Frente a la controversia.

Ratifica que el domicilio principal de la deudora es la ciudad de Cali, asiento principal de sus negocios, empero, como quiera que la señora Quiñones tiene varias obligaciones insolutas, para cumplirlas, ha dado su casa en arrendamiento pues el inmueble es de dos niveles habiendo alquilado el segundo nivel y a portas de rentar el primer nivel para que con producto de sus arriendos y otros ingresos que percibe, pueda perfectamente cumplir el acuerdo.

Expone que además cuenta con el respaldo de una hermana que reside en los Estados Unidos, quien le ha expresado su apoyo en el evento de necesitarlo.

Además, sintetiza que no cree en que su prohijada tenga restricción para salir o ingresar del país, puesto que si para cumplir el acuerdo, debe salir transitoriamente a otro país y retomar nuevamente a su casa en Colombia, lo puede hacer, reiterando que el lugar de residencia es Cali, donde tiene sus bienes y convive con su familia.

Frente al inmueble que era de su propiedad, corrobora que ese fue vendido mediante Escritura Publica No. 1701 del 06 de mayo de 2021 de la Notaria Veintiuno del Círculo de Cali, precisamente para cancelar otras obligaciones que había adquirido mucho antes de la que ahora se discute.

- Frente a la objeción al crédito del acreedor Francisco Fernando Arenas Jiménez.

En primer lugar, refiere que en la carpeta del proceso se encuentra adjunto el poder amplio y suficiente que le otorgó el señor Fernando Arenas al abogado Machado para que represente sus intereses dentro del proceso de negociación de deudas, por lo que sus reparos son infundados.

Ahora, frente a la objeción de la naturaleza y cuantía del acreedor, sintetiza su argumento exponiendo que la obligación esta respaldada con título valor pagaré por valor de (\$118.000.000), documento con el cual se perpetró acción ejecutiva ante el incumplimiento de la obligación y que cursa actualmente en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, aduciendo además que como medida cautelar se solicitó el embargo de los remanentes de los bienes que se llegara a dejar en el proceso de efectividad de la garantía real en el que el demandante es el señor Achipíz sin que dicha medida sea objeto de registro ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

- Frente a la objeción sobre su acreencia hipotecaria.

En cuanto al crédito del señor Cesar Achipíz, la norma dice que debe indicar capital e intereses dentro de la propuesta que se presenta para ser discutida, se describe el capital y se propone cancelar un interés del 0.5% a los acreedores, no se está desconociendo que hay unos intereses, ello no quiere decir que necesariamente se deba pagar todos los intereses, pues de ser así para que acudir a un proceso de insolvencia.

CONSIDERACIONES

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Para este fin, como procedimiento inicial, la legislación busca que el deudor en consenso con sus acreedores, acuerden la mejor forma para reestablecer los pagos en beneficio de todos quienes ven sus intereses económicos involucrados.

Ahora bien, dentro de tal procedimiento es posible discutir aspectos del procedimiento y concretamente objeciones a las obligaciones relacionadas por la deudora, ya sea porque se cuestione su existencia, su cuantía o su naturaleza (Art. 550 C.G.P.).

En vista de lo anterior, puntualmente el legislador previó que cuando se presentaran esas situaciones la diferencia debía ser resuelta por el Juez, previo pronunciamiento sobre el particular, por los afectados, al tenor de lo dispuesto por el artículo 534 C.G.P.

Precisado lo anterior a continuación se revisarán, en primer lugar, la controversia y en último lugar las objeciones a los créditos, si a ello hubiere lugar.

CONTROVERSIA

- Domicilio de la deudora

El artículo 533 del C.G.P., establece que los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante serán conocidos por los centros de conciliación expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas, o por las notarías a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto; del lugar del domicilio del deudor. Por ello, es relevante saber si en efecto la ciudadana tiene domicilio en esta ciudad.

Sobre el particular aduce el acreedor que el domicilio de la señora Quiñonez Quiñonez, no está en Cali, ya que aporta al trámite de insolvencia documento que sin estar traducido al español corresponde al pago de la seguridad social de los Estados Unidos.

Para atender esta situación es importante mencionar que el domicilio, de acuerdo a la definición legal, corresponde a la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (Art. 76 C.C.)

La misma legislación civil establece que no se presume, ni se adquiere domicilio solo por el hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena, si tiene en otra parte su hogar doméstico, ni cuando aparece que la residencia externa es accidental como la de viajero (Art. 79 C.C.).

De este modo, el hecho de que la deudora se traslade fuera del territorio nacional no desvirtúa per se, su domicilio actual, lo cual fue aseverado bajo la gravedad del juramento de acuerdo al Parágrafo Primero del artículo 539 del C.G.P.

A partir de lo expuesto, la controversia planteada, no tiene mérito suficiente para acabar el trámite cursado en conciliación.

OBJECIONES

- Frente al crédito hipotecario

Refiere el acreedor que la deudora se obligó en su favor al pago total de (\$100.000.000), al suscribir en condición de otorgante tres pagarés, dando en garantía del préstamo, hipoteca sobre el bien distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-164818. Por el incumplimiento de la obligación, se inició proceso ejecutivo hipotecario, del cual conoció el juzgado Catorce Civil del Circuito y seguidamente enviado para ejecución, al Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Cali.

En el trámite procesal, y previo a la solicitud de negociación de deudas, quedó en firme liquidación del crédito por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, en cuantía de (\$205.324.445).

Ahora bien, en audiencia de 14 de junio de 2023, sobre graduación y calificación de créditos, se aceptó lo siguiente:

GRADUACION Y CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS CRÉDITOS

ACREEDOR	CAPITAL	CORRIENTE	MORA	OTROS	TOTAL
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	\$8.110.224.000	\$367.441.000	\$3.569.973.000	\$2.191.598.000	\$14.704.563.000
CESAR ACHIPIZ COSTAS DEL PROCESO	\$3.300.000.000				\$3.300.000.000
CESAR ACIPIZ HIPOTECARIO	\$100.000.000.000	\$105.324.445.000			\$205.324.445.000
FRANCISCO FERNANDO ARENAS	\$118.000.000.000				\$118.000.000.000

Puntualmente el crédito hipotecario se detalla así:

- Capital (\$100.000.000)
- Interés Corriente (\$105.324.445)
- Total (\$205.324.445)
- Concepto: Capital incorporado en títulos valores pagarés cobrados en proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en el Juzgado Catorce Civil del Circuito bajo la partida de radiación No. 2021 00066.
- Capital (\$3.300.000)
- Concepto: Agencias de derecho reconocidas en Auto 28 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, en proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, bajo la partida de radiación No. 2021 00066.

De este modo, si bien la deudora mencionó el capital en su escrito inicial, en Audiencia se calcula el crédito en el monto alegado, sin menoscabo alguno a sus intereses, pues tal valor no fue formalmente objetado por la deudora.

Ahora, si bien ella refiere que el objeto es concurrir al trámite de insolvencia para negociar entre otras cosas los intereses causados, ello no significa que esos rubros no hagan parte del crédito. Es bueno precisar que el trámite de negociación de deudas no equivale a una rebaja automática de las sumas debidas, como parece entenderlo en su argumento de réplica la insolvente, el objeto del procedimiento, es buscar de común acuerdo la menor forma de pago de las sumas, de forma que se le permita al deudor normalizar sus relaciones crediticias, ya sea, con rebajas de dinero, modificación o flexibilización de los términos iniciales de pago, o similares.

De este modo, calculado al interior de la audiencia el crédito hipotecario de manera razonable y acorde con los datos de la obligación, sin objeción alguna de la deudora, no hay una objeción real que resolver, pues el crédito ha quedado bien graduado.

- Frente al acreedor Francisco Fernando Arenas Jiménez.

Revisadas las diligencias surtidas ante el Centro de Conciliación, se avizora a folio 78 poder de representación conferido por el señor Francisco Fernando Arenas Jiménez al profesional del derecho Robinson Machado quien se identifica con tarjeta profesional vigente No. 82208 del C.S. de la J. quien en consecuencia se encuentra facultado para actuar dentro de la actuación en defensa de los intereses económicos del acreedor quien no tiene la obligación de concurrir personalmente a las diligencias en compañía de su abogado.

Frente a la existencia del crédito del señor Francisco Fernando Arenas Jiménez, comparte el Juzgado las inquietudes que genera la persona económica del acreedor, quien no parece tener el perfil de un mutuante, pues no es común que quien tiene dinero para prestar, sea tan constantemente demandado para que cumpla con sus propias obligaciones dinerarias. No obstante, se observa de los soportes aportados con la objeción que el inicio de los procesos en contra del acreedor se da justamente con el incumplimiento de la obligación de la insolvente, lo que permite inferir que el préstamo se hizo antes de las demandas judiciales, pues para el año 2021 se presentó el vencimiento de la obligación.

Pero además, en sustento de la veracidad del crédito se tiene precisamente el inicio del proceso ejecutivo en contra de la deudora ante el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, con radicado 2022 00280, en el que se libró orden de mandamiento de pago el 23 de enero de 2023 y que generó un embargo de remanentes de los bienes embargados a la deudora en el proceso para la efectividad de la garantía real, que en otro escenario judicial se le adelanta, ahora, es menester aclarar que esta medida no se inscribe en el registro del bien dado en garantía y por ello allí no se evidenciará el diligenciamiento del oficio.

Ahora, si lo que se considera es que el proceso en sí es un acto de defraudación, que pretende perjudicar dolosamente al acreedor, al buscar la deudora medidas que la coloquen en situación de insolvencia para evitar el pago de sus obligaciones. Cometiendo falsedad, existen las acciones penales que podrán ser iniciadas por el afectado.

A partir de lo anterior, no resulta factible acceder a la objeción planteada.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

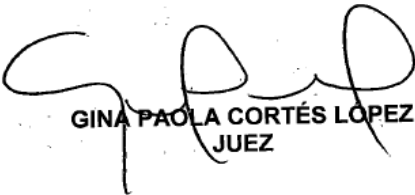
DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PRÓSPERA LA CONTROVERSIA planteada por el acreedor hipotecario, relativas al domicilio de la deudora; de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES formuladas por el **ACREEDOR HIPOTECARIO CESAR ACHIPÍZ**, dentro del trámite de insolvencia de **MARÍA EUGENIA QUIÑONEZ QUIÑONEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.519, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO. Devuélvase la presente diligencia al conciliador, para lo de su competencia. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>189</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Nov-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00868 00

1. En atención al escrito proveniente del programa de servicio de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO** distinguido con la placa JFU980.

Para efecto y cumplimiento del párrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito de Santiago de Cali - Valle o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado en el que informan:

- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ANDRES FELIPE ORTIZ TAFUR - 1144132710	Cuenta Ahorros - - 8077	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho

- **Banco de Occidente:**

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 27-10-2023, recibido el día 31-10-2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
ANDRES FELIPE ORTIZ TAFUR	1144132710	1,

1: Se procedió al embargo de los productos de captacion que posee el cliente. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

- **Banco de Bogotá:**

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1144132710	ORTIZ TAFURANDRES FELIPE	76001400302120230086800	AH 0445432461 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

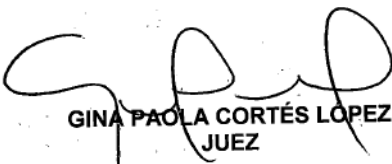
El demandado no tiene vinculo comercial con Banco Bbva, Banco Agrario y Banco Caja Social.

3. De acuerdo al documento que precede, en el que se acredita el envío al número celular aplicación WhatsApp 3145817051, que indica el demandante bajo su exclusiva responsabilidad y asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., corresponde al demandado. TÉNGASE NOTIFICADO al señor Andrés Felipe Ortiz, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, desde el 20 de noviembre de 2023.

Una vez se cumpla el término de traslado legal al demandado, vuelvan las diligencias para continuar según corresponda.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>189</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Nov-2023</u> La Secretaria, _____
--